



Roj: **SAN 603/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:603**

Id Cendoj: **28079230032014100056**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **06/02/2014**

Nº de Recurso: **456/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE FELIX MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a seis de febrero de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **456/12**, se tramita a instancia de **FUTURE SPACE, S.A.**, representada por la Procuradora Dña Fuencisla Martínez Mínguez, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 11 de mayo de 2012 y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales y es la Resolución de fecha 1 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dió traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 4 de febrero de 2.014 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección *D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO*.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 11 de mayo de 2012, que desestimó el recurso formulado por **FUTURE SPACE, SA**, contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012, por la que se adjudicó, mediante procedimiento abierto, el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190. 3 b) de la Ley de Contratos del Sector Público (hoy artículo 206 del texto refundido de la ley de contratos del sector público), se acordó imponer a la recurrente una multa de 1000 euros por actuación de mala fe y se dispuso alzar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo establecido en el artículo 47.4 de referido texto legal.



Solicita la parte recurrente en su demanda la anulación de referida resolución administrativa " en lo que a la imposición de una multa de 1000 euros por actuación de mala fe " se refiere. Y a pesar de que en el escrito de demanda se reproducen diversas alegaciones formuladas y reiteradas igualmente a su vez en vía administrativa, se precisa en el fundamento de derecho cuarto de dicha demanda que " *únicamente conforman las alegaciones de este recurso lo referente a la imposición de la multa de 1000 euros, dejando a un lado las argumentaciones que pudiera esta parte esgrimir en cuanto al fondo del asunto* " (sic).

Alega, en síntesis, la parte recurrente improcedencia de la sanción de 1000 euros de multa impuesta por no concurrir los requisitos del artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , porque no ha incurrido en actuación de mala fe en la interposición de su recurso administrativo.

SEGUNDO .- Para un adecuado enjuiciamiento deben tenerse en cuenta los antecedentes que siguen. La Subdirección General de Compras de la Dirección General de Patrimonio del Estado convocó licitación para adjudicar por procedimiento abierto, acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipo, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (tipo 1) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (tipo 2). A dicha licitación presentó oferta la mercantil FUTURE SPACE, SA, y finalizado el plazo de presentación de proposiciones, el 15 de junio de 2011 fue examinada por la mesa de contratación la documentación contenida en los sobres presentados por los licitadores. Efectuada la valoración de las ofertas, la mesa de contratación se reunió nuevamente el 12 de julio de 2011 acordando la exclusión de determinados licitadores, entre los que no estaba la recurrente, así como elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación, en la que no se incluye FUTURE SPACE, SA, porque su oferta no alcanzó la valoración requerida en el pliego de cláusulas (cláusula 10ª del pliego), por no estar dentro del 40% de las ofertas mejor valoradas incluidas aquellas que difieren en menos de un punto de la que ha recibido la menor puntuación entre las comprendidas en el límite del 40%. El 13 de octubre de 2011 se acordó por el órgano de contratación la adjudicación, de acuerdo con la propuesta de la mesa y fue notificada por correo electrónico todos los licitadores el 19 de octubre. FUTURE SPACE, SA, presentó escrito de recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 8 de noviembre de 2011, formulando diversas alegaciones y solicitando la nulidad del pliego y una nueva redacción del mismo. Mediante resolución del tribunal referido, de 7 de diciembre de 2011, se desestimaron las alegaciones del recurrente, si bien con motivo de recursos interpuestos por otros licitadores se dispuso anular la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011 y se ordenó la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas, al objeto de que las mismas fueron valoradas con arreglo a los criterios expuestos en sus resoluciones, debiendo notificarse la nueva adjudicación a todos los licitadores y ser debidamente motivada. El órgano de contratación dictó nueva resolución de adjudicación el 27 de marzo de 2012, que fue notificada a los licitadores el 29 de marzo de 2012 mediante correo electrónico. FUTURE SPACE, SA, interpuso de nuevo recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reproduciendo los mismos argumentos y pretensión de su escrito de 8 de noviembre de 2011, que ya habían sido motivadamente desestimadas mediante resolución del mismo tribunal de 7 de diciembre de 2011 .

El artículo 47. 5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que " *En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística* ".

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, considerando la ausencia de argumentación nueva por parte del FUTURE SPACE, SA, respecto de la que fue expresamente rechazada en su resolución de 26 de diciembre de 2011, limitándose referida entidad a reproducir los argumentos de su escrito de 8 de noviembre de 2011, considerando que la única finalidad del nuevo recurso interpuesto por FUTURE SPACE, SA, era la de paralizar el procedimiento de adjudicación, concluyó la existencia de un abuso de derecho al recurso que altera, con evidente mala fe, su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño a los adjudicatarios y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación. En consecuencia dicho tribunal administrativo impuso a la recurrente una multa en cuantía de 1000 euros.

TERCERO .- Las alegaciones de la parte recurrente carecen de virtualidad anulatoria respecto de la actuación administrativa objeto del presente recurso. Es de apreciar el abuso de derecho tenido en cuenta en la resolución recurrida, por cuanto las alegaciones formuladas por la recurrente en su nuevo recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reproducían los mismos argumentos y pretensión



de su escrito de 8 de noviembre de 2011, que ya habían sido desestimadas mediante resolución fundada en derecho por el mismo tribunal el 7 de diciembre de 2011, de modo que su nuevo recurso administrativo solo podía tener como finalidad la suspensión del procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo tanto para los adjudicatarios como para la entidad contratante y el interés público por llevar aparejada una suspensión automática susceptible de producir perjuicios porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, "*una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación*". Y las alegaciones formuladas en la demanda del presente recurso, que una vez más constituyen reiteración de las formuladas el 8 de noviembre de 2011 contra la resolución de 13 de octubre de 2011, pero que la propia parte recurrente "deja de lado", según sus propias palabras, limitándose a fundamentar su acción frente a la sanción pecuniaria impuesta calificando de "asombroso" y "desconcertante" que se le imponga una multa de 1000 euros por el hecho de recurrir, todo ello pone de manifiesto que, efectivamente, la recurrente ha hecho uso de su derecho a impugnar una actuación administrativa conociendo que sus alegaciones (las mismas que anteriormente habían sido fundadamente rechazadas) no podrían ser acogidas, de modo que su finalidad es evidente que no podía ser la de proteger sus derechos e intereses legítimamente, sino la de conseguir la suspensión, perniciosa para terceros y el interés público, del procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, es lo procedente desestimar el presente recurso, porque la resolución administrativa recurrida aparece plenamente motivada y es ajustada al ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, habiendo sido desestimadas todas las pretensiones de la parte recurrente y no concurriendo las circunstancias expresadas en el apartado 1 de dicho precepto, el recurrente debe ser condenado al pago de las costas causadas.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso interpuesto por **FUTURE SPACE, S.A.**

Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas.

La presente sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D^a.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO